

justificante de ingreso de los derechos correspondientes, serán admitidos provisionalmente pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado dicho requerimiento, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud, previos los trámites oportunos.

4. En todo caso, una vez iniciado el expediente, la Administración municipal podrá comprobar la realidad de los datos aportados por el interesado así como cualesquiera otros que hayan de servir de base para el cálculo de los derechos correspondientes y, a la vista de los resultados de tal comprobación, practicará la liquidación oportuna, con deducción de lo ingresado, en su caso, mediante autoliquidación.

5. La práctica de dicha liquidación, lo es sin perjuicio de la potestad administrativa para la inspección de los datos declarados o de la actividad desarrollada realmente por el sujeto pasivo, y para la aplicación de sanciones, si a ello hubiere lugar.

6. Todas las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de lo regulado en los apartados anteriores serán notificadas a los obligados al pago, para su ingreso en las arcas municipales, directamente en la Tesorería municipal o a través de entidad colaboradora, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo X de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público; en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la normativa reglamentaria dictada en desarrollo de ésta última.

Disposición Derogatoria

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

ORDENANZA Nº- 14

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON CAJEROS AUTOMÁTICOS DE ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local con cajeros automáticos de entidades bancarias y financieras", que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto legal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

El hecho imponible de la presente Tasa vendrá determinado por la utilización de los cajeros automáticos instalados en las fachadas de los edificios de las entidades financieras, sin utilizar las instalaciones de la mismas, con el consiguiente aprovechamiento singular y específico del dominio público por la entidad financiera correspondiente.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las Entidades bancarias y financieras que tengan instalados cajeros automáticos en las fachadas de sus edificios, para la realización de operaciones bancarias por los usuarios desde el acerado y sin uso de sus instalaciones y en general todas aquellas que disfruten o utilicen el dominio público local en beneficio particular, y a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas y entidades a que se refiere la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa :

TARIFA

Por utilización de los cajeros automáticos instalados en las fachadas de los edificios de las entidades financieras, sin utilizar las instalaciones de la mismas, con el consiguiente aprovechamiento singular y específico del dominio público local (acerado):

POR CADA CAJERO, abonarán al año :525,00 €

Artículo 6.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa serán irreductibles por el periodo natural de tiempo señalado en el epígrafe.

2. Las entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización, para lo que habrán de presentar en el Ayuntamiento declaración detallada de la naturaleza y lugar exacto donde se pretende realizar el aprovechamiento, así como cuantas indicaciones le sean requeridas para la exacta determinación del mismo.

3. Los titulares de las autorizaciones deberán presentar la oportuna declaración de baja al cesar en el aprovechamiento, a fin de que la Administración Municipal deje de practicar las liquidaciones correspondientes. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

4. De conformidad con el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se produjesen daños en el dominio público local, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 7.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Cuando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o en el momento de efectuarse la ocupación si se procedió sin la preceptiva autorización.

b) Cuando se trate de concesiones o aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, que dan lugar al devengo periódico de la Tasa, el día primero de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

2. El pago de la Tasa se realizará:

a) Cuando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, las liquidaciones correspondientes se abonarán en los plazos y lugares que se señalen en las mismas.

b) Cuando se trate de concesiones o aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de

esta Tasa, en los plazos y lugar reglamentariamente establecidos.

Artículo 8.-

El incumplimiento de la obligación de pago de la Tasa, además de la inclusión en el procedimiento administrativo de apremio, podrá suponer la pérdida de la autorización concedida.

Artículo 9.-

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

Se considera como infracción a la presente Ordenanza:

- Utilizar o aprovechar el dominio público sin la correspondiente autorización.
- Incumplir las condiciones de otorgamiento de la licencia.
- Incumplir cualquier tipo de obligación o prohibición establecida por la presente Ordenanza.

En esta materia se estará a lo establecido en la ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

ORDENANZA Nº- 15

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS URBANÍSTICOS AL AMPARO DE LA LEY DEL SUELO

Artículo 1º.- Fundamento, naturaleza y objeto

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, (TRLRHL), este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del TRLRHL.

2. Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa Municipal por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión, especificados en el artículo 6, tarifa primera, segunda y tercera de esta Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo: Contribuyente y sustituto

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean solicitantes de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, o que provoquen las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza y, en general, quienes resulten beneficiados o afectados por tales servicios.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 41, y, 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6º.- Bases impositivas, tipos impositivos y cuotas tributarias.

1.- Tarifa primera: Instrumentos de planeamiento:

Epígrafe 1: Planes Parciales o Especiales o modificaciones de los mismos, por cada 100 m² o fracción de superficie afectada: 2,15 €, con una cuota mínima de 169,35 €.

Epígrafe 2: Estudio de detalle o modificaciones de los mismos, por cada 100 m² o fracción de superficie afectada por el mismo: 2,15 €, con una cuota mínima de 86,75 €.

Epígrafe 3: Planes de sectorización con o sin ordenación detallada, por cada 100 m² o fracción de superficie afectada por el mismo: 2,15 €, con una cuota mínima de 177,50 €.

2.- Tarifa segunda: Instrumentos de gestión:

Epígrafe 1: Delimitación de Polígonos, Unidades de Ejecución y cambios de Sistemas de Actuación, por cada 100 m² o fracción de superficie afectada: 5,30 €, con una cuota mínima de 86,75 €.

Epígrafe 2: Por proyecto de Compensación y de Reparcelación para la gestión de unidades integradas de Planeamiento, por cada 100 m² o fracción de aprovechamiento lucrativo: 5,30 €, con una cuota mínima de 86,75 €.

Epígrafe 3: Por tramitación de Bases y Estatutos de Juntas de Compensación, por cada 100 m² o fracción del Polígono de Unidad de Ejecución correspondiente: 5,30 €, con una cuota mínima de 86,75 €.

Epígrafe 4: Por constitución de Asociación Administrativa de Cooperación y demás Entidades Urbanísticas colaboradoras, por cada 100 m² o fracción del Polígono de Unidad de Ejecución correspondiente: 2,40 €, con una cuota mínima de 39,30 €.

Epígrafe 5: Por expediente de expropiación a favor de particulares, por cada 100 m² o fracción de superficie afectada: 5,30 €, con una cuota mínima de 86,75 €.

Epígrafe 6: Por Certificación administrativa de aprobación de proyectos de reparcelación o compensación y operaciones jurídicas complementarias al objeto de su inscripción registral; se abonará un 12,85% sobre el importe devengado por proyectos de compensación y de reparcelación o por la tramitación de bases y estatutos de Juntas de Compensación, previstos en los Epígrafes 2 y 3 de esta Tarifa, con una cuota mínima de 39,30 €.

3.- Tarifa tercera: Proyectos de Actuación y otros.

Epígrafe 1: Por cada 100 m² o fracción de superficie afectada por el mismo: 5,30 €, con una cuota mínima de 175,00 €.

Artículo 6º.- Devengos.

La Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio urbanístico, con la incoación del oportuno expediente, ya sea a instancia de parte o de oficio por la Administración municipal.

A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de aquellos servicios prestados a instancia de parte.

Artículo 7º.- Régimen de declaración e ingreso.

1. La gestión de esta tasa compete al Ayuntamiento de Gelves.